

ORGANISMOS REGIDOS POR LA LEY N° 20.744. SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. BENEFICIO PREVISIONAL. INTIMACION A JUBILARSE. OPCION DE LA MUJER. CONTINUIDAD LABORAL.

De conformidad a lo establecido por el artículo 252 de la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), que rige la situación laboral de los agentes que se desempeñan en el organismo de la referencia: "cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la Ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año."

Sin perjuicio de ello, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones aprobado por la Ley N° 24.241, establece, en el segundo párrafo de su artículo 19, que las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad.

El artículo 5° del Decreto N° 679/95 reglamentó el ejercicio de la facultad del empleador de intimar al trabajador que se halle en condiciones de obtener el beneficio previsional (art 252 LCT), estableciendo la salvedad para el "supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 24.241", es decir cuando la mujer optara por seguir trabajando después de cumplir los sesenta años y hasta los sesenta y cinco, en este sentido, establece "Art. 5° - El empleador podrá hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 252 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 T. O. Decreto 390/76 y su modificatoria N° 24.347) cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), salvo en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 24.241.

Se señala que en el contexto de la normativa reglamentada, la salvedad significa que, aún cuando la mujer mayor de sesenta años esté en condiciones de obtener dicha prestación, el empleador no está habilitado para intimarla ya que debe respetar la situación derivada de su opción de continuar en actividad hasta cumplir los sesenta y cinco años. Así se ha expresado la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al dictar sentencia en los autos caratulados: "... C/ SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA S.U.T.E.R.H S/ DESPIDO" (CNAT SALA VIII SENT. 29256 DEL 22/9/00).

BUENOS AIRES, 05 de enero de 2011

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones mediante las cuales se consulta el temperamento a seguir ante la solicitud formulada por la agente ..., quien se desempeña en el ámbito del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de continuar su vinculo laboral hasta la edad de sesenta y cinco años, haciendo uso de la opción que establece para el caso de las mujeres el segundo párrafo del artículo 19, Capítulo II, Título I, Libro I de la Ley N° 24.241, sin perjuicio de encontrarse, a la fecha, en condiciones de acogerse al régimen de la pasividad cumpliendo para ello con los requisitos previstos en los incisos b) y c) del citado artículo 19 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Al respecto, y resultando la intención del organismo de proceder a intimar a la causante para que de inicio a los tramites de su jubilación, el Señor Presidente del ORSEP gira en consulta las presentes actuaciones a esta dependencia a los fines nuestra Oficina Nacional se expida respecto a la obligatoriedad o no de la aceptación de la solicitud formulada por la agente ... de continuar su actividad laboral hasta los 65 años de edad.

II. En primer lugar, es dable señalar que, de conformidad a lo establecido por el artículo 252 de la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), que rige la situación laboral de los agentes que se desempeñan en el organismo de la referencia: *“cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la Ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.”*

Sin perjuicio de ello, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones aprobado por la Ley N° 24.241, establece, en el segundo párrafo de su artículo 19, que las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad.

Ahora bien, sobre este aspecto, se advierte que el **artículo 5° del Decreto N° 679/95** reglamentó el ejercicio de la facultad del empleador de intimar al trabajador que se halle en condiciones de obtener el beneficio previsional (art 252 LCT), estableciendo la salvedad para el **“supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 24.241”**, es decir cuando la mujer optara por seguir trabajando después de cumplir los sesenta años y hasta los sesenta y cinco, en este sentido, establece **“Art. 5° - El empleador podrá hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 252 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 T. O. Decreto 390/76 y su modificatoria N° 24.347) cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), salvo en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 24.241.**

Al respecto, se señala que en el contexto de la normativa reglamentada, la salvedad significa que, aún cuando la mujer mayor de sesenta años esté en condiciones de obtener dicha prestación, el empleador no está habilitado para intimarla ya que debe respetar la situación derivada de su opción de continuar en actividad hasta cumplir los sesenta y cinco años. Así se ha expresado la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al dictar sentencia en los autos caratulados: **“... C/ SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA S.U.T.E.R.H S/ DESPIDO” (CNAT SALA VIII SENT. 29256 DEL 22/9/00).**

III. Por lo tanto, en conclusión de lo expuesto, se señala que el organismo de origen deberá respetar el pedido de la causante de continuar en actividad hasta cumplir los sesenta y cinco años de edad.

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 151/2011 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 8022/11